

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

J.E. PAGAN LAGOMARSINI

-y-

UNION DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO, LOCAL 901

CASO NUM. CA-6216

D-836

DECISION Y ORDEN

Basándose en un cargo radicado por la representación legal de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en adelante denominada la unión y/o la querellante,<sup>1/</sup> la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 15 de mayo de 1980<sup>2/</sup> imputándole a J.E. Pagán Lagomarsini, Inc., en adelante denominado el patrono y/o la querellada, violación de convenio colectivo y por ende, la comisión de la práctica ilícita descrita en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.<sup>3/</sup>

La susodicha querrela fue debidamente notificada a la querellada y a su representante legal, el Lic. Héctor Zayas Puig.<sup>4/</sup>

El 26 de junio, el representante del interés público, Lic. Juan A. Navarro, radicó una moción al Presidente solicitando que se tuviera por sometido el caso toda vez que la querrela no fue contestada conforme dispone el Reglamento Núm. 2 de la Junta.<sup>5/</sup>

La referida moción fue declarada sin lugar por el Presidente el 8 de julio, señalándose la audiencia para el 20 de agosto.

1/ El cargo fue radicado el 7 de septiembre de 1979 y enmendado al día siguiente.

2/ En adelante toda fecha será de 1980 excepto cuando se indique otra.

3/ 29 LPRA Sección 69(1)(f) Ley 130 del 8 de mayo de 1945

4/ Véanse recibos de correo certificado en el expediente.

5/ Artículo II, Sección 2(c), que en lo pertinente dispone:

"El querrellado tendrá derecho a radicar Contestación a la querrela... dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se notificó... Cualquier alegación...no negada por la contestación se considerará admitida por el querrellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión..."

Esta disposición se ampara en el Artículo 9(1)(a) de la Ley.

Dicha audiencia fue suspendida y reseñada por la Oficial Examinadora designada, Lic. Irmgard Pagán.

El 27 de agosto, la División Legal radicó una moción de reconsideración a la Resolución del 8 de julio reiterando su solicitud de que se tuviera el caso por sometido.

El 15 de septiembre, el Presidente trasladó el caso a la Junta para tomar la determinación correspondiente, dado el hecho de que la querellada no contestó la querrela ni se opuso a la solicitud de la División Legal, la cual era de su conocimiento.<sup>6/</sup>

Mediante Resolución del 17 de septiembre acordamos considerar como admitidas todas y cada una de las alegaciones de la querrela y considerar el caso como sometido sin necesidad de audiencia pública,<sup>7/</sup> quedando sin efecto el señalamiento de audiencia.

Al amparo del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento de la Junta y, en base a las alegaciones formuladas en la querrela, emitimos las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

##### I.- El Patrono:

J.E. Pagán Lagomarsini, Inc., ha sido y continúa siendo, desde 1975 al menos, una empresa en el negocio de transportación terrestre de carga teniendo sus oficinas en Ponce, Puerto Rico y, en dichas operaciones de negocio utilizó y utiliza empleados.

6/ Así lo acreditan los recibos de correo certificado que constan en autos.

7/ En el caso de Joaquín Dávila y Unión Agrícola de Guayama, Local Núm. 14, Decisión 436 del 2 de junio de 1966, la querellada no contestó la querrela ni compareció a la audiencia. Por tal razón, la División Legal solicitó del Oficial Examinador que se diera por sometido el caso y así se emitió el Informe del Oficial Examinador, el cual fue adoptado por la Junta.

En el presente caso creemos innecesaria la celebración de la audiencia por lo cual aceptamos la moción de la División Legal como una moción de sentencia sumaria. De tal forma se considera igualmente en la Junta Nacional.

(Para una relación de casos así resueltos por la Junta Nacional en 1980, véase: 104 LRRM 1268, 1188, 1064 y 103 LRRM 1553.)

II.- La Unión:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 ha sido y continúa siendo, al menos desde 1975, una organización obrera que se ha dedicado y se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el 1 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977, estuvo vigente un convenio colectivo entre la Puerto Rico Trucking Association Inc. y/o Hermandad de Camioneros del Norte y/o Asociación Camioneros del Sur y/o Asociación Camioneros del Oeste, en representación, entre otros, de la querellada, y la querellante el que fue suscrito el 1 de abril de 1975.

Dicho convenio fue prorrogado mediante estipulación suscrita el 12 de enero de 1979 la cual dispone lo siguiente:

"ESTIPULACION

COMPARECEN

DE UNA PARTE: HERMANDAD DE CAMIONEROS DEL NORTE, ASOCIACION DE CAMIONEROS DEL SUR Y LA ASOCIACION DE CAMIONEROS DEL OESTE, en adelante denominado el patrono, o los patronos, los cuales forman tres unidades multipatronales.

DE OTRA PARTE: LA UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901, Afiliada a la International Brotherhood of Teamsters, Chauffeurs, Warehousemen and Helpers of America, denominada en adelante, la unión.

ESTIPULAN

Sección 1- Que el convenio colectivo que cubre los trabajadores empleados por las tres unidades multipatronales de la Industria de la Transportación de Carga mediante paga que venció el 31 de diciembre de 1977 se extendió por tres años adicionales y expirará el 31 de noviembre de 1980 y se dejó abierto para negociar salarios y otros aspectos económicos de año en año.

Sección 2- Que el 16 de diciembre de 1977 las partes firmaron una estipulación estableciendo sobre salarios y plan médico, lo siguiente:

A. Salarios:

<u>Clasificación</u>	<u>Salario</u>
Tractor driver	\$5.25
Diesel Mechanic	5.60
Gas Mechanic	5.35
Welder	5.30
Truck Driver	5.00
Fork lift operator	5.00
Gas man	5.00
Painter	4.90
Body repairman	4.90
Tire repairman	4.85
Helper	4.75
Utility	4.75

lro. de diciembre de 1977 \$43.00  
lro. de diciembre de 1978 \$47.00  
lro. de diciembre de 1979 \$55.00

Sección 3- Que las partes se ratifican en lo anterior y habiendo vencido la estipulación respecto a salario, por la presente acuerdan:

1.- Sobre el salario establecido en la Sección 2(a) de este documento y retroactivo al lro. de noviembre de 1978, un aumento salarial del siete por ciento (7%).

2.- Que el patrono podrá establecer tarifas por viaje siempre que el pago por viaje sea igual o mayor que el pago a base del salario por hora diario y no se violen las disposiciones sobre horas extras de labor ni la garantía diaria de trabajo.

3.- Que esta Estipulación, será parte del el, sic, convenio colectivo vigente y expirará el lro. de noviembre de 1979. Por lo cual quedará abierto el tercer año para negociar salario.

ASI LO ACUERDAN LAS PARTES Y para que así conste, lo suscriben en San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 1979."

IV.- Los Empleados:

Las siguientes personas trabajaron para la querellada durante las fechas o término mínimo que se indica a continuación, habiendo estado y continuando como afiliados a la querellante, a quienes cubren las disposiciones del convenio colectivo y de la estipulación precedente.

- a.- Vicente Cruz Ortiz  
SSN 581-60-7707  
hasta el 19 de junio de 1979 llevaba al menos diez años trabajando para la querellada.
- b.- Santiago Rodríguez Cabán  
SSN 581-20-1443  
hasta el 19 de junio de 1979 llevaba al menos catorce años trabajando para la querellada.
- c.- José Vargas Ortiz  
SSN 581-44-6554  
hasta el 19 de junio de 1979 llevaba al menos ocho años trabajando para la querellada.
- d.- Emiliano Martínez Olivera  
SSN 582-76-2998  
hasta el 19 de junio de 1979 llevaba al menos catorce años trabajando para la querellada.
- e.- Rafael Pacheco Colón  
SSN 582-80-5687  
hasta el 19 de junio de 1979 llevaba al menos diez años trabajando para la querellada.
- f.- Carlos Mateo Rodríguez  
SSN 582-56-8880  
hasta el 19 de junio de 1979 llevaba al menos trece años trabajando para la querellada.
- g.- Carlos Vélez Ayala  
SSN-584-46-6232  
hasta el 19 de junio de 1979 llevaba al menos tres años trabajando para la querellada.

V.- Los Hechos:

El 19 de junio de 1979, la querellada y la querellante suscribieron el siguiente acuerdo:

"A C U E R D O

ENTRE: J.E. PAGAN LAGOMARSINI, INC. Y LA UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901.

Con el propósito de dar fin al estado huelgario que afecta la empresa las partes llegan al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Las partes aceptan que la empresa debe a los empleados de la unidad varios días de trabajo los cuales se los pagará la semana que termina el día 29 de agosto de 1979.

SEGUNDO: Pasados noventa (90) días de este acuerdo la empresa comenzará a pagar las vacaciones acumuladas utilizando el principio de antigüedad. Se le pagará al empleado en turno de antigüedad a los quince (15) días de haberle pagado al anterior.



III.- La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al negarse a honrar el acuerdo suscrito el 19 de junio de 1979, el patrono querrellado incurrió y continúa incurriendo en la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio, según se define en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, la Junta emite la siguiente

ORDEN

J. E. Pagán Lagomarsini, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, particularmente en las disposiciones del acuerdo del 19 de junio de 1979.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Cumplir con todas y cada una de las disposiciones acordadas el 19 de junio de 1979, con los intereses legales a partir de la fecha en que debieron efectuarse los pagos acordados.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio, en coordinación con un funcionario Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden. Dichas copias deberán permanecer fijadas por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijadas.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ser notificados de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

NOSOTROS, J.E. Pagán Lagomarsini, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios, notificamos a todos nuestros empleados, en cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que:

En manera alguna continuaremos violando el convenio colectivo negociado con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, particularmente en las disposiciones acordadas el 19 de junio de 1979.

NOSOTROS, cumpliremos con todas y cada una de las disposiciones que se enumeran en el acuerdo del 19 de junio de 1979, con los intereses legales a partir de la fecha en que debieron efectuarse los pagos acordados.

J.E. PAGAN LAGOMARSINI, INC.

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.